

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-FAJARDO
PANEL ESPECIAL
ORDEN ADMINISTRATIVA TA2017-041¹

JOSÉ CLEMENTE PIZARRO

Recurrido

v.

CORPORACIÓN DEL FONDO
DEL SEGURO DEL ESTADO

Recurrente

KLRA201601274

Revisión

procedente de la
Comisión
Industrial de
Puerto Rico

Sobre: Recidiva

Caso C.I. Núm.:
13-700-26-1139-02
Caso CFSE Núm.:
11-15-02616-7

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y la Jueza Colom García

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 3 de mayo de 2017.

Esta vez debemos revocar la Resolución recurrida, ya que no está sostenida en derecho. Veamos los detalles procesales.

-I-

El 9 de diciembre la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFS/recurrente) recurre ante nos mediante la presentación del presente Recurso de Revisión Judicial. Solicita la revisión de una Resolución de Vista Pública celebrada el 9 de junio de 2016 ante la Comisión Industrial y archivada en autos con copia de su notificación a las partes el 5 de julio de 2016.²

En dicha Resolución determinó: *“Revocar la decisión del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado*

¹ Panel Especial designado conforme a la Opinión *Per Curiam* AD-2017-1, emitida el 1 de marzo de 2017 por el Tribunal Supremo.

² Véase, Resolución a las págs. 14-19 del apéndice del recurrente.

notificada el 7 de septiembre de 2012, sobre Cierre por Incomparecencia a Cita.”³

Inconforme, la parte recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración el 14 de julio de 2016.⁴ En síntesis, adujo que la Comisión actuó sin jurisdicción ya que desde el 7 de septiembre de 2012 al 22 de enero de 2013 había transcurrido el término jurisdiccional de treinta (30) días que el lesionado, señor José Clemente Pizarro/recurrido, tenía para presentar la apelación.

En atención a esa solicitud, el 15 de julio de 2016 la Comisión Industrial emitió un aviso a las partes cursando *Notificación Acogiendo Moción para Reconsideración y Orden.*⁵ Allí, acogió la solicitud de reconsideración para resolverla en sus méritos dentro del plazo de noventa (90) días que establece la Sección 3.15 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes y las Reglas de Procedimiento de la Comisión Industrial. Además, en esa misma fecha se le concedió al señor Clemente Pizarro un término de veinte (20) días para que fijara su posición. El 5 de agosto de 2016 el señor Clemente presentó su *Alegato en Oposición a la Solicitud de Reconsideración*. En resumen, adujo que en la Resolución de Vista Pública celebrada el 9 de junio de 2016 ante la Comisión Industrial se le dio entero crédito a su testimonio de que no abandonó el tratamiento. Además, indicó que contaba con un término de tres (3) años para la reapertura del caso, en virtud del Artículo 3(2) de la Ley 45-1935, conocida como la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.⁶

Presentados los correspondientes escritos, el 11 de octubre de 2016, la Comisión Industrial notificó una Resolución sobre

³ Véase, Resolución a la pág. 18 del apéndice del recurrente.

⁴ Véase, Solicitud de Reconsideración a las págs. 20-24 del apéndice del recurrente.

⁵ Véase, Notificación a la pág. 25 del apéndice del recurrente.

⁶ Véase, Alegato en Oposición a la Solicitud de Reconsideración en las págs. 26-33.

Extensión de Término, en la cual extendió el término adjudicativo por treinta (30) días adicionales, de conformidad con la Ley y Reglamentos aplicables.

Así las cosas, el 10 de noviembre de 2016 la Comisión Industrial notificó una Resolución en Reconsideración.⁷ Allí, declaró “NO HA LUGAR a la solicitud de Reconsideración...” y, en consecuencia, “RATIFICA la Resolución de Vista Pública notificada el 5 de julio de 2016, manteniendo en su fuerza y vigor lo allí resuelto...”.

Oportunamente, la parte recurrente acudió ante este Tribunal de Apelaciones. Nos señala como único error, el siguiente:

Erró la Comisión Industrial al determinar “Revocar la decisión del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado notificada el 7 de septiembre de 2012, sobre Cierre por Incomparecencia a Cita”. Decisión que nunca fue apelada por el lesionado.

El 21 de febrero de 2017 el señor José Clemente Pizarro presentó su alegato en oposición.

-II-

La Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida también como la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo* (Ley 45-1935),⁸ es un estatuto de naturaleza remedial cuyo propósito es implementar la política pública de prestación de servicios médicos y compensación a obreros y empleados, por lesiones, incapacidad o muerte relacionada con el trabajo.⁹ Esta creó dos (2) organismos para implementar sus disposiciones: el Fondo del Seguro del Estado y la Comisión Industrial.¹⁰

⁷ Véase, Resolución en Reconsideración, a las págs. 34-39 del apéndice del recurrente.

⁸ 11 LPRA sec. 1 *et seq.*

⁹ *Hernández Morales et al v. C.F.S.E.*, 183 DPR 232, 239-240 (2011); *Cátala v. F.S.E.*, 148 DPR 94, 99 (1999).

¹⁰ 11 LPRA sec. 8.

En el caso del Fondo, es este el foro primario en el que se dilucida si un obrero es elegible o no a los beneficios que establece la ley. Es quien se encarga de investigar las reclamaciones por accidentes del trabajo, de la rehabilitación a través de servicios médicos y del pago de compensación por incapacidad parcial o total.¹¹

Mientras tanto, la Comisión Industrial es un organismo de carácter fundamentalmente adjudicativo y revisor, con funciones de naturaleza cuasi judicial y cuasi tutelar. Es la encargada de investigar y resolver todos los casos de accidentes en los que el Administrador y el obrero o empleado lesionado no lleguen a un acuerdo sobre la compensación.¹² También se encarga de dirimir en primera instancia las contiendas entre el Administrador del Fondo y los obreros o sus beneficiarios, y es el árbitro final de los derechos que cobijan a estos últimos en la esfera administrativa.¹³

Ahora bien, conforme al Artículo 3 (2) de la Ley 45-1935, *supra*, se tramitarán solicitudes de **reapertura** radicadas ante la Comisión dentro de un término que no excederá de tres (3) años, contados a partir de la fecha del cierre definitivo de la reclamación, **solo si concurren estas cuatro (4) condiciones:**

(A) *Que exista evidencia médica, clara y convincente, de la agravación o recaída.*

(B) *Que la lesión originalmente compensada haya sido la causa única de dicha agravación o recaída sin intervención de factor o causa ajena alguna al accidente original.*

(C) *Cuando se trate de alegaciones, por condiciones secundarias, éstas tienen que haber sido ocasionadas, precipitadas o agravadas por la condición original, sin la intervención de agente alguno diferente al accidente original.*

(D) *Que el obrero o empleado lesionado haga solicitud de reapertura por escrito.¹⁴*

¹¹ Agosto Serrano v. F.S.E., 132 DPR 866, 874 (1993).

¹² 11 LPRA sec. 8; Rivera González v. F.S.E., 112 DPR 670, 674 (1982).

¹³ Agosto Serrano v. F.S.E., *supra* en las págs. 875-876.

¹⁴ 11 LPRA sec. 3.

Por otra parte, la Ley 45-1935, *supra*, reconoce en su Artículo 10 el derecho de todo obrero, empleado o sus beneficiarios que esté inconforme con una decisión del Administrador del Fondo en relación a su caso a apelarla ante la Comisión Industrial, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del momento en que se les notificó.¹⁵ Dicho término es uno de **naturaleza jurisdiccional por disposición jurisprudencial**.¹⁶ Así las cosas, la Comisión Industrial no posee jurisdicción continua para reabrir en cualquier momento un caso que fue adjudicado de forma definitiva, a los fines de aumentar la incapacidad o reajustar la compensación que le fue asignada al obrero o empleado.¹⁷ Solo está facultada para reabrir un caso con el propósito de modificar la incapacidad si la solicitud de reapertura fue solicitada durante el período en que el obrero recibe compensación. En ese sentido, la Comisión se reserva la facultad de reabrir un caso habiendo expirado dicho término, cuando con ello, *a manera de excepción, se procure evitar una injusticia*.¹⁸

Por último, reiteradamente nuestro Alto Foro ha sostenido que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto.¹⁹ Por esta razón, a la hora de evaluar sus determinaciones administrativas debemos ser bien cautelosos al intervenir con éstas.²⁰ Al evaluar la decisión de una agencia o entidad administrativa el tribunal debe determinar si ésta actuó *arbitraria, ilegal o de forma irrazonable constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción*.²¹

¹⁵ 11 LPRA sec. 11.

¹⁶ *Kelly Temporary Services v. F.S.E.*, 142 DPR 290, 299 (1997).

¹⁷ *Rodríguez v. Comisión Industrial*, 62 DPR 915 (1944).

¹⁸ *Id* en las págs. 919-920.

¹⁹ *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 D.P.R. 673,688 (2000); *García v. Cruz Auto Corp.* 173 D.P.R. 870, 891, 892 (2008).

²⁰ *Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213, (1995).

²¹ *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, Op.181 DPR 386 (2011); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 D.P.R. 696 (2004); *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 D.P.R. 91, 97 (2000).

-III-

En resumen, la parte recurrente nos indica que la Comisión Industrial erró al revocar la decisión del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en la que notificó el 7 de septiembre de 2012 al señor José Clemente Pizarro, sobre el cierre de su caso por incomparecencia a la cita. En ese sentido, indica que esa decisión nunca fue apelada por el lesionado dentro del plazo jurisdiccional de treinta (30) días que el Artículo 10 de la Ley 45-1935 establece. Tiene razón. Veamos.

Del expediente se desprende que el señor José Clemente Pizarro sufrió un accidente en el trabajo, por lo que presentó una reclamación en la CFSE. Sin embargo, el 9 de julio de 2012 el señor Clemente Pizarro no compareció a una cita, por lo cual el 11 de julio de 2012, se le envió una *Carta al Lesionado* a la dirección que constaba en el expediente. Allí, se le indicó que toda vez que no compareció a la cita programada, contaba diez (10) días para justificar su ausencia.²²

Transcurrido el término de diez (10) días, el 22 de agosto de 2012 se emitió: *Decisión del Administrador sobre Cierre por Incomparecencia a Cita*. La misma fue *notificada el 7 de septiembre de 2012*, y ordenó el cierre y archivo de la reclamación presentada. Entre otras cosas, se le advirtió sobre su derecho a **apelar** ante la Comisión Industrial, dentro del término de treinta (30) días después de notificada la decisión, según lo establecido por la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.²³ Dicha decisión no fue apelada, por lo que advino final y firme.

²² Véase, Carta al Lesionado, a la pág. 1 del apéndice del recurrente.

²³ Véase, Decisión del Administrador, a la pág. 2 del apéndice del recurrente.

Así, el 16 de octubre de 2012 el señor Clemente Pizarro acude ante la CFSE y presenta una **Solicitud de Reapertura**.²⁴ Cabe destacar que dicha solicitud no se fundamentó en ninguna de las cuatro consideraciones prescritas en el Artículo 3 (2) de la Ley 45-1935.

Por lo que a tal solicitud, el 17 de enero de 2013 la CFSE emite la *Decisión Médica sobre Solicitud de Reapertura*. Aquí, se **deniega** la reapertura, **basado** en la *Decisión del Administrador sobre Cierre por Incomparecencia a Cita notificada el 7 de septiembre de 2012*.²⁵

Inconforme, el 22 de enero de 2013 el señor Clemente Pizarro presentó, por derecho propio, *Escrito de Apelación de la Decisión del Administrador del 17 de enero de 2013*.²⁶ Es decir, en esta fecha es que solicita la apelación, que a todas luces está fuera del plazo jurisdiccional de treinta (30) días. Además, nada menciona sobre a base de qué consideración del Artículo 3 (2) de la Ley 45-1935, solicitó la reapertura de su caso.

Sin embargo, el 27 de mayo de 2015 y 9 de junio de 2016 la Comisión Industrial celebró vistas públicas para atender dicha apelación. Así, el 1 de julio de 2016 la Comisión emitió la Resolución notificada 5 de julio de 2016, en la que revocó la *Decisión del Administrador del 7 de septiembre de 2012*. Más aún, luego de la Solicitud de Reconsideración presentada por la parte recurrente, el 10 de noviembre de 2016 la Comisión notificó la *Resolución en Reconsideración* —aquí recurrida— en la que declaró *no ha lugar* a la solicitud de reconsideración y ratificó la Resolución notificada el 5 de julio de 2016.

En primer orden, la Comisión actuó sin jurisdicción al acoger la apelación presentada por el señor Clemente Pizarro el

²⁴ Véase, Solicitud de Reapertura, a la pág. 3 del apéndice del recurrente.

²⁵ Véase, Decisión sobre Reapertura, a la pág. 4 del apéndice del recurrente.

²⁶ Véase, Escrito de Apelación, a la pág. 5 del apéndice del recurrente.

22 de enero de 2013 —ciento treinta y ocho (138) días— después de notificado el cierre de su caso el 7 de septiembre de 2012. Tal notificación fue certificada por la CFSE.²⁷ En resumen, consta en todos los documentos que correctamente se le notificó a la dirección del recurrido que obra en la agencia. En consecuencia, el señor Clemente fue debidamente notificado del cierre de su caso y, nada hizo.

En segundo orden, en cuanto a la solicitud de reapertura presentada el 16 de octubre de 2012 tampoco procede. Noten que en virtud del citado Artículo 3 (2) de la Ley 45-1935, el señor Clemente Pizarro no adujo o argumentó ninguna de las condiciones dispuestas en los incisos (A), (B), (C) y (D) de dicho estatuto, en su solicitud de reapertura. Todavía más, sobre este particular la Resolución recurrida nada menciona, pues en las vistas celebradas no se abordó ni se planteó por el recurrido la reapertura de su caso sobre dichos incisos del Artículo 3 (2) de la Ley 45.

En fin, resulta forzoso concluir que la Comisión Industrial actuó arbitrariamente al emitir la Resolución recurrida, ya que el recurrido nunca solicitó una apelación a la notificación de cierre; y por otro lado, la solicitud de reapertura presentada no cumplió con ninguno de los incisos (A), (B), (C) y (D) del Artículo 3 (2) de la Ley 45-1935. En consecuencia, se revoca la Resolución recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se revoca la Resolución recurrida.

²⁷ Véase, Certificación a la pág. 13 del apéndice del recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones